



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Luis Alberto Urrutia - EX-2020-00288460-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2020-00288460-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **LUIS ALBERTO URRUTIA** interpuso recurso administrativo y el expediente EX-2020-00196114-NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de septiembre de 2020 el señor Luis Alberto Urrutia interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra el Decreto N° 1055/20, que dispuso el cese de sus servicios para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14°, inciso k) de la Ley 1131;

Que indicó que dicha norma no contempló el contenido del artículo 23° inciso a) 3 y 4 de la Ley 1131, referido a la incapacidad total y permanente para el cumplimiento de funciones policiales producida, en este caso, en ocasión de servicio. Por ello solicitó, en virtud de lo establecido en el mencionado artículo, el reconocimiento del grado inmediato superior - Suboficial Mayor - y la acreditación de veinticinco (25) años de servicios policiales a los fines de percibir correctamente el haber de retiro;

Que surge de los antecedentes que se acompañaron diversas actuaciones al expediente mediante el cual tramitó el retiro obligatorio del señor Urrutia, entre ellos: planilla de antecedentes emitida el 19 de marzo de 2018 por la División Higiene y Seguridad, planilla de antecedentes médicos emitida el 22 de marzo de 2018 por la División Carpetas Médicas, acta de rectificación de la Junta Médica realizada el 19 de julio de 2017 y planilla de los antecedentes que el requirente registra en su legajo personal;

Que la Asesoría Letrada General el 24 de abril de 2018 emitió el Dictamen N° 296/18 mediante el cual sugirió la intervención de la Junta Extraordinaria de Calificaciones a efectos de determinar la situación del recurrente;

Que el 18 de julio de 2019 la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales emitió el Acta N° 01/19, en la cual determinó: *“Visto la no aptitud para cumplir funciones policiales de seguridad en forma definitiva para lo cual ingresara a la Institución y fuera capacitado para ello y no existiendo puesto vacante para su jerarquía en otro cuerpo y escalafón, esta Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales considera al Suboficial Principal LUIS ALBERTO URRUTIA (...) “inepto para las funciones policiales” conforme lo establece la Ley 1131 de Retiros y Pensiones de la Policía de la Provincia del Neuquén en su artículo 14 inciso k)...”*, recomendando a la Jefatura de Policía gestionar el pase a situación de retiro obligatorio del agente, con encuadre legal en los artículos 14° inciso k) y 23° inciso a) 3 y 4 de la Ley 1131;

Que el 25 de octubre de 2019 la Jefatura de Policía emitió la Resolución N° 1563/19 por la cual solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de los servicios del señor Urrutia, para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en los artículos 14° inciso k) y 23° inciso a) 3 y 4 de la Ley 1131. Dicha norma fue debidamente notificada el 11 de noviembre de 2019;

Que la Asesoría Letrada General emitió el Dictamen N° 283/20 del 28 de febrero de 2020 y Dictamen N° 667/20 del 11 de agosto de 2020;

Que el 28 de agosto de 2020 la Dirección de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad emitió el Dictamen DICFC-2020-41-E-NEU-LEGAL#MG, sugiriendo la emisión del acto administrativo que decreta el retiro obligatorio del agente con encuadre en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131;

Que mediante el Decreto N° 1055/20 del 16 de septiembre de 2020 se dispuso: “... *el cese de los servicios del Suboficial Principal Luis Alberto Urrutia, D.N.I. N° 23.890.271, legajo personal 908.736, para pasar a situación de retiro obligatorio, con encuadre legal en el artículo 14, inciso k) de la Ley 1131, con efectividad a partir de las cero horas del día posterior a la fecha de notificación al causante de la presente norma*”. Ello fue notificado al interesado el 21 de septiembre de 2020;

Que el 25 de septiembre de 2020 el señor Urrutia impugnó el Decreto N° 1055/20 ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones y evaluar si resulta ajustado a derecho el Decreto N° 1055/20;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1131, la Ley 715, la Ley 1284, la Constitución Provincial y demás normativa aplicable al caso;

Que dentro del derecho público provincial la Ley 1131 y su decreto reglamentario establecen un sistema jurídico especial en materia de retiros y pensiones del personal policial de la Provincia del Neuquén;

Que dicha normativa debe ser interpretada conforme la doctrina del Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que: “... *el estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la Institución de manera especial dentro del esquema de la Administración Pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica, y dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional derivada en última instancia del principio cardinal de división de poderes (cfr. Ac. 322/94, 495/97, 775/01, Entre otros)*” (TSJ, “Sayago Sergio Orlando c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 1200 del 03/02/2006);

Que corresponde analizar si la decisión de pasar a retiro obligatorio al recurrente fue realizada bajo el debido encuadre legal y si se ajusta a derecho, siendo que se decidió pasarlo a retiro como consecuencia de padecer una incapacidad generada durante las funciones de policía;

Que dentro del derecho público provincial, la Ley 1131 y su decreto reglamentario, establecen un micro sistema jurídico en materia de retiros y pensiones del personal policial de la Provincia del Neuquén, siendo el ejercicio de la función administrativa a desplegar por el Estado Provincial en su aplicación concreta, del tipo que se ha denominado como reglada, en tanto se encuentra enmarcada dentro de un régimen especial;

Que en este marco legal y siguiendo las pautas de interpretación constitucional, debe admitirse un margen de apreciación en favor del Poder Ejecutivo porque es el órgano que tiene constitucionalmente asignada la potestad de remover a los agentes de la Administración Pública;

Que en este sentido, el artículo 14° de la Ley 1131 establece distintos supuestos que imponen el pase a retiro obligatorio. En el inciso k) se dispone que pasarán a la situación señalada el personal superior y

subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales “ineptos para las funciones policiales” del escalafón correspondiente;

Que de igual manera, el artículo 23° inciso A) 3 y 4 estipula de qué forma corresponde determinar el haber de retiro del agente en éstas situaciones, estableciendo que: “... 3) *Cuando la disminución fuera producida en la ocasión del servicio, se acordará como haber de retiro el haber mensual correspondiente al grado inmediato superior.* 4) *En todos los casos previstos por este inciso, se considerará como si el causante hubiera acreditado treinta (30) años de servicios computables si se tratara de personal superior, y veinticinco (25) años en el caso de personal subalterno*”;

Que el artículo mencionado es exigido por el recurrente, por haber sido omitido en el Decreto N° 1055/20 que dispuso su cese y estar efectivamente contemplado en disposiciones previas;

Que en efecto, se desprende de lo dispuesto mediante la Resolución N° 1563/19 de la Jefatura de Policía, en concordancia con lo dictaminado por la Junta Médica Extraordinaria, que corresponde gestionar el pase a situación de retiro obligatorio del agente con encuadre legal en el artículo 14° inciso k de la Ley 1131 y artículo 23° inciso A) 3 y 4 del mismo cuerpo legal;

Que antes de la emisión de la norma cuestionada, fueron evaluadas las circunstancias a través de cada organismo competente en la materia que debió intervenir, advirtiéndose con claridad el encuadre legal correspondiente a la situación de retiro del recurrente; circunstancias que se corresponden con las previsiones que deben acreditarse para que resulte aplicable el retiro obligatorio con encuadre en la normativa reseñada;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar en todas sus partes al recurso administrativo interpuesto por el señor Luis Alberto Urrutia contra el Decreto N° 1055/20 y remitir las actuaciones al Ministerio de Gobierno y Seguridad para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el dictamen DICFC-2020-349-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **HÁGASE LUGAR** en todas sus partes al recurso administrativo interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO URRUTIA** contra el Decreto N° 1055/20, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: **REMÍTANSE** las actuaciones al Ministerio de Gobierno y Seguridad para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del decreto que contemple el correcto encuadramiento legal respecto al retiro obligatorio del señor Luis Alberto Urrutia.

Artículo 3°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

